

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION (ANT).

E. S. D.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

DEMANDADO: RAMON AHMED MONSALVE MEJIA C.C 8'292.578.

**DEMANDANTE: SONIA FILOMENA SUAREZ DE RIOS C.C 21'667.165,
CONSTANZA RIOS SUAREZ C.C 43'858.672 Y JORGE RIOS SUAREZ C.C
98'474.179.**

RADICADO: 2021-076.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO
079 DEL 4 DE MARZO DE 2022.**

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 29 de la C.P, 318 y siguientes del C G del P, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de sustanciación Nro. 079 del 4 de Marzo de 2022, el cual decreta una medida cautelar innominada, recurso que se afinca en lo siguiente:

LO ACAECIDO

En la fecha citada este despacho de manera irreflexiva y con una agilidad pasmosa, según decir de mi poderdante, a través del auto de marras, emitió la siguiente medida cautelar:

“PRIMERO: DECRÉTASE la suspensión de las operaciones y obras que se adelantan sobre el área objeto de discusión, eso es, de deslinde y amojonamiento en los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias: #026-5144 y # 026-10103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) y, que vienen siendo realizadas bajo encargo y orden del demandado RAMÓN AHMED MONSALVE MEJÍA, identificado con C.C. N°. 8.292.578 de Medellín.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena Comisionar a la Alcaldía de Concepción (Ant.), a fin de que suspenda las operaciones y obras que se adelantan sobre el área objeto de discusión, eso es, de deslinde y amojonamiento, en los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias #026-5144 y # 026-10103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) y, que vienen siendo realizadas bajo encargo y orden del demandado RAMÓN AHMED MONSALVE MEJÍA, identificado con C.C. N°. 8.292.578 de Medellín.

Líbrese el despacho comisario correspondiente”.

Para tomar esta decisión que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, según sentir de mi mandante, el despacho manifestó lo siguiente:

Respecto a las medidas innominadas solicitadas por la parte demandante se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y además se tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad,

efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Así las cosas, de acuerdo al estatuto procesal es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, se tiene que la parte actora está legitimada y tiene interés para solicitar las cautelas solicitadas, pues son los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de deslinde y amojonamiento, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 026-5144 y; además de ello, existe la amenaza o la vulneración del derecho y se tiene la apariencia de buen derecho, pues los argumentos aducidos por el apoderado de la parte actora son fundamento suficientes para que éste Despacho acceda a las cautelas innominadas solicitadas, como quiera que las cautelas son idóneas por cuanto el fin de dichas medidas es proteger y salvaguardar los derechos de la parte a la que le pertenecen y en el evento que salgan avante la pretensiones de la parte actora se pueda hacer efectiva y eficaz la tutela jurisdiccional invocada; son también necesarias por cuanto la utilidad de dichas medidas es la más adecuada para evitar que se siga realizando las obras que en la actualidad se adelantan en la línea divisoria objeto del presente proceso y así evitar la acusación de un perjuicio mayor, pues aún no se ha tomado una decisión definitiva al respecto.

Para tal efecto se ordena Comisionar a la Alcaldía de Concepción (Ant.), a fin de que suspenda las operaciones y obras que se adelantan sobre el área objeto de discusión, eso es, de deslinde y amojonamiento, en los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias #026-5144 y # 026-10103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) y, que vienen siendo realizadas bajo encargo y orden del demandado RAMÓN AHMED MONSALVE MEJÍA, identificado con C.C. N.º. 8.292.578 de Medellín”.

Y emite el despacho (comisorio) No. 001 del 4 de marzo de 2022 donde exhorta al Alcalde del Municipio de Concepción para que dé cumplimiento a la medida **cautelar de secuestro** (resaltadas con intención) decretada dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la referencia y según el auto que se recurre y transcribe dicho auto.

Para tomar esta decisión manifiesta el despacho que las razones aducidas por la parte demandante son suficientes ya que estos esgrimieron que (...) como idoneidad de las medidas que la decisión judicial que resuelva sobre la línea divisoria entre ambos predios no quede simplemente en el “papel” de la decisión, sino que corresponda a la realidad material de ambos predios de acuerdo con los títulos de adquisición. Adujo es necesaria las medidas por cuanto sin ellas se podrían concretar las obras adelantadas en el área objeto de discusión, volviendo más costoso para ambas partes cualquier discusión, pues implicaría la destrucción de las mejoras adelantadas y la pérdida de los recursos invertidos, así como la afectación al derecho de mis representados al uso y goce del inmueble en el área objeto de discusión.

Y, finalmente manifestó que en cuanto a la proporcionalidad de las cautelas que el proceso de deslinde es ágil y eficiente, y la suspensión de actividades de construcción mientras dura el proceso no implica la causación de un perjuicio irremediable para el demandado; al paso que, para mis representados, si continúa el demandado con las obras los pone en imposibilidad de usar y gozar el inmueble en la parte afectada. De igual forma, cualquier perjuicio que se pudiera llegar a causar quedará cubierto con la caución que ordene constituir el juez.

En razón de lo anterior el despacho tomo la decisión que se recurre y el Municipio de Concepción en día no hábil, esto es sábado 5 de Marzo de 2022 notificó a mi poderdante la Resolución Nro. 28 del 05 de marzo de 2022 y en esta determinó:

"Artículo primero: Ordenar. SUPENDER, de manera inmediata y por un plazo indeterminado la resolución No. 009 del 15 de agosto de 2022 (sic), emanada por la secretaria de planeación municipal, "por medio de la cual se autoriza una licencia de Construcción".

Artículo segundo: ORDENAR, la notificación de la presente resolución de la manera más expedita.

Artículo tercero: ADVERTIR, que el incumplimiento de la presente resolución configuraría el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

Artículo cuarto: ORDENAR, al secretario de planeación levantar acta de inventario del estado y avances de la obra al momento de la notificación de la presente resolución.

Artículo quinto: La presente resolución rige a partir del momento de su promulgación."

A pesar de las inconsistencias mentadas tanto en el exhorto del Juzgado como de la Resolución del Municipio de Concepción, esto es que el exhorto del Juzgado al Municipio de Concepción es una comisión para el cumplimiento de la medida cautelar de **secuestro** dentro del proceso de la referencia, el Municipio emitió la orden de suspender una resolución con una fecha que aún no se ha cumplido, esto es la resolución del 15 de agosto de **2022**, el ente administrativo notificó a mi poderdante el día sábado 5 de marzo día no hábil para estas diligencias.

A pesar de lo anterior, es decir de las inconsistencias de las órdenes emanadas, también se pone en riesgo el derecho fundamental del debido proceso en cabeza del señor MONSALVE MEJIA, por las razones que se pasan a exponer:

LOS REPAROS AL AUTO QUE SE RECURRE.

Las medidas cautelares son entendidas en la ley procesal colombiana como aquellas que buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medio de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso judicial. La media cautelar solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho por la parte respectiva y tiene por objeto impedir que se modifique la situación existente.

Las medidas cautelares son actuaciones propias de un proceso y por ende se dan mediante un acto jurisdiccional y por un operador judicial competente. Adicionalmente deben estar previstas en la ley procesal, la cual es esta la que manifiesta en que procesos proceden, lo que se traduce en la posibilidad de que se decreten dentro de cualquier proceso, mediante el señalamiento expreso o tácito que se requiere la autorización legal para que se decrete en el respectivo proceso.

Para que estas sean decretadas deben cumplirse dos requisitos: la posibilidad de un daño y la verisimilitud del derecho alegado. Lo que significa que para decretar las medidas cautelares innominadas como las que son objeto del presente recurso, el juzgador apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

RAMON ALCIDES VALENCIA AQUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

La jurisprudencia de la Corte constitucional es amplia al definir las cautelas, y las ha definido como aquellas que se caracterizan porque a través de estas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras el trámite procesal, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.

También ha señalado la jurisprudencia vinculante del órgano de cierre en lo constitucional que la tutela cautelar tiene amplio sustento en nuestra carta magna, ya que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P).

Las cautelas son mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a "un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces".

En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro

En la declaratoria de medidas cautelares se enfrentan dos derechos fundamentales, esto es el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y por el otro el debido proceso, *"pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso"*. (Ver entre otras Sentencia C-490 de 2000 y C -043 de 2021).

También tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela y si lo considera procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, determinado su alcance, su duración y puede modificar, de oficio o a solicitud de parte interesada, la modificación sustitución o cese de la medida cautelar decretada. Ver literal C del artículo 590 del C G del P.

Adicionalmente a lo manifestado líneas arriba, el operador que las decrete u ordene, debe tener jurisdicción y competencia para ello.

Jurisdicción entendida como esa capacidad para administrar justicia y competencia como ese ámbito de aplicación de la norma a un caso específico y actuar dentro del proceso sometido a su jurisdicción.

Todo anterior ha sido desoído por esta respetada instancia judicial. El auto de sustanciación 079 del 4 de marzo hogaño, desconoce todo lo anterior citado. Me explico.

El auto que se recurre echa de menos el debido proceso establecido en el artículo 29 superior y pone en desventaja procesal al recurrente. La igualdad de cargas y de armas se desbalanceo. Se afirma lo anterior porque este despacho judicial yendo más allá de su competencia y sus prerrogativas jurisdiccionales sustituyó al Juez Administrativo quien es el único, según nuestro ordenamiento jurídico, quien tiene la facultad para decretar la suspensión de un acto administrativo y sus efectos. Según los artículos 138, 155 numeral 3º, 156 y 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. A parte de lo anterior se revivieron términos caducados.

La suspensión de un acto administrativo y de sus efectos solo se puede dar dentro de un proceso contencioso administrativo que se tramite bajo la egida de la Ley 1437 de 2011 o CPACA y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

conforme al decreto de medidas cautelares dentro de este mismo proceso conforme al artículo 229 y s.s ibídem.

Este despacho no tiene la competencia por la naturaleza del proceso, de deslinde y amojonamiento, para suspender los actos administrativos Resolución 0751 del 14 de Mayo de 2020 y la Resolución 009 del 15 de Agosto de 2020 y sus efectos, los cuales se traducen en ejecutar las obras allí autorizadas. Dicha suspensión, aparte de poner en riesgo inminente el derecho al debido proceso del señor MONSALVE MEJIA, pone en entredicho la seguridad jurídica que debe entrañar toda decisión judicial.

La medida cautelar a si decretada suspendiendo una licencia de construcción y por ende las facultades y prerrogativas otorgadas por dichos actos administrativos, indirectamente reabre o revive unos términos ya fenecidos tanto para el procedimiento administrativo como para el proceso contencioso administrativo. Lo anterior se afinca en que los accionantes en el proceso de deslinde y amojonamiento tienen conocimiento de las obras que fueron autorizadas por el Ministerio de Cultura y por el Municipio de Concepción. Y ese conocimiento lo tienen desde antes del 15 de agosto de 2020 fecha en la cual según la Resolución 009 de esa data se presentó la foto de la valla donde se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, trámite que se realizó según el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.26.1.2.2.1 tal y como consta en el numeral 4 del citado acto administrativo en su parte motiva. Así mismo se tiene que la Resolución Nro.009 pre-mentada en el artículo décimo de la parte resolutive manifiesta que contra la resolución procedían los recursos de reposición y de apelación ante la Oficina de Planeación del Municipio de Concepción, recursos que podían presentar los interesados dentro los 10 hábiles siguientes a partir de su notificación.

De lo anterior se colige que los demandantes tuvieron el tiempo suficiente para hacerse parte del trámite de la licencia de construcción así como de interponer los recursos que se les concedió en dicho acto administrativo, y más teniendo en cuenta que la valla donde se anuncia a los terceros interesados de la construcción y por ende de la licencia está ubicada en el frente o pared de la propiedad de mi poderdante desde el mes de septiembre de 2020.

Es por ello que los demandantes tuvieron el término suficiente para oponerse al trámite de la licencia y no lo hicieron y tampoco agotaron los recursos en vía gubernativa ante el municipio de Concepción y tampoco acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de buscar la nulidad del acto administrativo suspendido sin competencia para ello por la cautela recurrida.

De lo anterior se observa completa pasividad y omisión del demandante y beneficiado por la medida cautelar, quien a pesar de haber tenido los medios idóneos para atacar la licencia de construcción esperó hasta que un trámite de un proceso judicial diferente por el objeto y por la materia y sin competencia para ello, este despacho emitiera una suspensión tanto a la licencia como de las obras adelantadas, desbordándose completamente la competencia de este juzgador.

Esta judicatura no podía ni puede suspender un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, primero porque está vigente en la vida jurídica y segundo porque esta carece de toda competencia para ello por la naturaleza del asunto, toda vez que este despacho carece de esa función jurisdiccional, la cual es privativa única y exclusivamente para los jueces contenciosos administrativos.

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

Otra potísima razón que afinca el presente recurso es que el despacho echó de menos lo establecido para la declaración de este tipo de cautelas, lo cual para poder declararse esta debe redundar en la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida precautelar.

Ahora bien, en un proceso de deslinde y amojonamiento la apariencia de buen derecho esta en cabeza tanto del demandante como del demandado, decir lo contrario es desconocer de tajo tanto el título y modo de la propiedad de quien debe contener la acción de deslinde y por ende la medida de su predio que reza textualmente de 817 metros cuadrados. Así mismo tampoco se tuvo en cuenta el requisito de necesidad porque las obras que se están adelantando y ejecutando en virtud de una licencia de construcción en ningún momento están cambiando o suprimiendo las líneas, mojones o linderos de los predios trabados en la Litis. Tampoco está teniendo en cuenta los requisitos de efectividad y proporcionalidad porque al no estar suprimiendo o modificando los linderos de los predios trabados en la Litis la medida deja ser proporcional y premia a quien tuvo los medios idóneos para atacar una licencia de construcción y fue omisivo y dejó vencer los términos en sede administrativa y contenciosa administrativa para oponerse y buscar su nulidad ante el juez competente.

Ahora bien, el despacho no puede tener como probados los argumentos del demandante, los cuales carecen de toda coherencia jurídico procesal. No puede acogerse la hipótesis que se arguye para desbordar el ámbito de competencia de este despacho. No puede ser de recibo que las razones para declarar la medida previa decretada sea la de: "(...) como idoneidad de las medidas que la decisión judicial que resuelva sobre la línea divisoria entre ambos predios no quede simplemente en el "papel" de la decisión, sino que corresponda a la realidad material de ambos predios de acuerdo con los títulos de adquisición. Adujo es necesaria las medidas por cuanto sin ellas se podrían concretar las obras adelantadas en el área objeto de discusión, volviendo más costoso para ambas partes cualquier discusión, pues implicaría la destrucción de las mejoras adelantadas y la pérdida de los recursos invertidos, así como la afectación al derecho de mis representados al uso y goce del inmueble en el área objeto de discusión.

Y, finalmente manifestó que en cuanto a la proporcionalidad de las cautelas que el proceso de deslinde es ágil y eficiente, y la suspensión de actividades de construcción mientras dura el proceso no implica la causación de un perjuicio irremediable para el demandado; al paso que, para mis representados, si continúa el demandado con las obras los pone en imposibilidad de usar y gozar el inmueble en la parte afectada. De igual forma, cualquier perjuicio que se pudiera llegar a causar quedará cubierto con la caución que ordene constituir el juez.

No es suficiente el argumento de que la decisión judicial para determinar la línea divisoria de ambos predios quede simplemente en el "papel", toda vez que la orden judicial en un proceso de la naturaleza del signado es establecer una línea o lindero entre los predios en litigio independiente de la calidad del lindero, puede ser muro mojones o cerco. El objeto de este proceso no es otro que establecer un lindero independientemente de su calidad o construcción.

Es insuficiente lo aducido como necesidad de la medida cautelar donde se manifiesta que las obras adelantadas en el área objeto de discusión vuelven más costosas para ambas partes cualquier discusión (sic), aunque no es muy claro este argumento, ya que implicaría la destrucción de mejoras adelantadas y la pérdida de recursos invertidos. De aquí se desprende que lo que le preocupa al demandante es el pago de unos frutos, los cuales para ello existe el respectivo trámite jurisdiccional para reclamarlos sea por aquel o por mi

poderdante según lo que resulte probado en el proceso. Entonces se cae por su propio peso el requisito de necesidad el cual se confunde con el reclamo de unos frutos.

Sobre la manifestación de que se está impidiendo el uso y goce del inmueble en el área objeto de discusión, se hace claridad meridiana que la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento no es el uso y goce del bien, la naturaleza y finalidad es establecer los linderos de los predios objeto del proceso, para el uso y goce del predio el ordenamiento jurídico tiene otro tipo de acciones como las posesorias o las reivindicatorias o las demás que se encuadren a lo pretendido.

Tampoco puede ser de recibo que la cautela de suspensión de la obra en este tipo de procesos es proporcional, manifestando que este tipo de procesos son ágiles y eficientes y que las suspensiones de las obras no representan un perjuicio para el demandado y que si ello sucede que para ello se constituyó una caución. Lo anterior, con el debido respeto es un exabrupto, hoy día en Colombia ningún proceso es ágil y eficiente ni siquiera un proceso ejecutivo, nada más salido de la realidad que lo afirmado por el demandante. Todo proceso judicial tiene sus ritualidades, sus actuaciones, sus recursos y las nulidades. Nadie puede aseverar con puridad de verdad que en este proceso nos encontremos con complejidades que deban resolverse antes del fallo, es por ello que se desborda esa proporcionalidad y más teniendo en cuenta que en ningún momento se están suprimiendo o variando linderos por las obras ejecutadas legalmente y amparadas por sendos actos administrativos que tienen el vigor jurídico legal porque no han salido del tráfico jurídico ni por decaimiento del acto o por haberse declarado nulo o suspendido por el juez natural o competente para ello.

Ahora bien sostener una medida cautelar a pesar de las razones de peso fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente recurso, aparte de vulnerar el debido proceso en cabeza del señor RAMON AHMED MONSALVE MEJIA, también sería una forma de prejuzgar y desde ya se estaría emitiendo una sentencia sin ser vencidos en juicio.

Es por ello que se interpone el presente recurso buscando que se declare lo siguiente:

LO QUE SE SOLICITA:

Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el presente libelo, con el debido respeto y en nombre de mí poderdante solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda el recurso de reposición al auto de sustanciación Nro. 079 del 4 de Marzo de 2022 y en su defecto se deje sin efecto por las razones fácticas y jurídicas expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reponga dicha decisión sea comunicada al Municipio de Concepción – Antioquia ordenando dejar sin efecto cualquier orden respecto de las obras ejecutadas por mi poderdante.

TERCERO: Que en caso tal de no reponerse dicho auto, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que de otorgarse en el efecto devolutivo se hace más gravosa la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, quien aparte de que debe suspender sus obras debidamente autorizado debe esperar en el efecto devolutivo una respuesta de la judicatura. Esta solicitud se eleva facultado por el artículo 29 superior.

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

CUARTO: Que una vez se conceda el recurso de apelación se remita lo actuado al superior jerárquico para que este desate el presente recurso de alzada y en su defecto revoque el auto recurrido.

QUINTO: Se fijen las expensas de envío y de regreso del expediente al superior jerárquico para ser canceladas por mi poderdante y no se declare desierto el presente recurso.

SOLICITUD ESPECIAL

Con fundamento en el parte final del inciso tercero del literal C del artículo 590 del C G del P, se solicita con el debido respeto, que con la misma premura que fue emitido el auto que se recurre, se ordene cesar todos los efectos de la medida cautelar decretada a fin de que no se siga poniendo en entredicho los derechos fundamentales de mi poderdante.

PRUEBAS

Me permito aportar copia de la Resolución 09 del 15 de agosto de 2020 donde se establece que se presentó la foto de la valla donde se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, trámite que se realizó según el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.26.1.2.2.1 tal y como consta en el numeral 4 del citado acto administrativo en su parte motiva. Así mismo se tiene que la Resolución Nro.009 pre-mentada en el artículo décimo de la parte resolutive manifiesta que contra la resolución procedían los recursos de reposición y de apelación ante la Oficina de Planeación del Municipio de Concepción, recursos que podían presentar los interesados dentro los 10 hábiles siguientes a partir de su notificación.

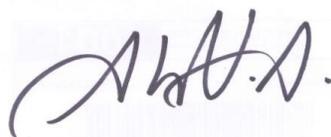
NOTIFICACIONES

Al demandado las aportadas en el libelo genitor.

A mi poderdante, en la Calle Eloy Alfaro Nro. 19-68 de este Municipio, cel. 3206772106, email alvalencia08@hotmail.com

Al suscrito apoderado en la Cr 48 Nro. 16 sur – 43, of. 203 Medellín, tel. 3173672709. Email alvalencia08@hotmail.com o en su despacho.

Respetuosamente del señor Juez,



RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

T.P 187681 C.S de la J.